



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veinte de enero del dos mil veintiuno; en atención a la convocatoria de fecha 18 de enero del año dos mil veintiuno, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2021.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

José Carlos Silva Roa

Titular de la Unidad de
Transparencia, del Partido de la
Revolución Democrática.

Moisés Quintero Toscuento

Integrante del Comité de
Transparencia del Partido de la
Revolución Democrática.

1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;

José Carlos Silva Roa, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática”, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, el titular de la Unidad de Transparencia, procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quórum Legal;
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día;
3. Solicitud de clasificación de información remitido por el Departamento Jurídico referente a la solicitud de acceso a la información número 223400000821.
4. Clausura

En ese tenor, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT, el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por mayoría de votos.

3. Solicitud de clasificación de información remitido por el Departamento Jurídico referente a la solicitud de acceso a la información número 223400000821.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Bajo este punto del Orden del Día, el presidente de este cuerpo colegiado hizo de conocimiento de los presentes que el 12 de enero del 2021, se recibió a través de la plataforma habilitada para tal efecto, la solicitud de acceso a la información 223400000821, mediante la cual, el particular solicitó lo siguiente:

“ Por medio de esta solicitud de transparencia solicito lo siguiente: 1. ¿Cuál fue el presupuesto asignado al PRD en 2019? 2. ¿Cuál fue el presupuesto del PRD asignado en 2020? 3. ¿Cuál fue el presupuesto del PRD que se asignará en 2021? 4. ¿Cuál fue el principal gasto del PRD en 2019 y 2020? 5. ¿Tiene deudas el PRD?; ¿Cuáles son? 6. ¿Cuántos empleados tiene el PRD en la actualidad, cuántos despidieron en 2019 y 2020 y si tienen previsto despedir empleados en 2021? 7. ¿Cuántos edificios propios tiene el PRD y cuántos en renta?. Anexar domicilios. 8. ¿Tienen planeado vender algún edificio del PRD? 9. ¿Cuál es la cantidad mensual por nómina? Anexar sueldos desde el presidente nacional hasta los noveles más básicos. 10. ¿Cuáles son los proveedores del PRD? 11. ¿Cuánto han gastado desde el inicio de la pandemia por Covid-19 en rotulación o compra de cubrebocas con los logs del PRD, a quién han sido entregados y quien es la empresa a la que se le han encargado? Anexar contrato 12. Anexar una lista de los militantes del



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

PRD que conforman los órganos directivos. 13. ¿Tienen demandas en proceso en contra del PRD?, mencionar cuáles, cuántas y por qué motivo?" (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia, una vez que identificó la petición de la persona solicitante, turnó la misma, a través del oficio PRD_UT-0012-2021 a la Coordinación de Patrimonio de Recursos Financieros Nacional, quien en el marco de sus atribuciones pudiera contar con información para dar atención a la solicitud.

En este sentido, la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, solicitó a la Unidad de Transparencia a través del oficio CN-JUR-004-2021 someter al Comité de Transparencia la clasificación de información que se dará para atender el punto 13, mismo que versa sobre lo siguiente: "13. ¿Tienen demandas en proceso en contra del PRD?, mencionar cuáles, cuántas y por qué motivo?"(sic). Dicha información debe ser reservada en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues su exposición vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Atendiendo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos en los que señala que deberá de realizarse una prueba de daño para clasificar como reservado la información; la Coordinación de Patrimonio y recursos Financieros Nacional remitió la suya, misma que se pone a consideración de los integrantes:

"PRUEBA DE DAÑO PARA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES ORIGINADOS CON MOTIVO DE DEMANDAS PROMOVIDAS POR O EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTICULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Todos los expedientes originados con motivo de demandas promovidas en contra del Partido de la Revolución Democrática, son información clasificada como reservada, lo cual es valorado al tenor de la siguiente normativa:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

(...)"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes."

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"

Líneamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Criterio del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales

"Criterio 6/2010. ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO. Si bien las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación causan ejecutoria por ministerio de ley, lo cierto es que en atención al principio de seguridad jurídica, el acceso a la información contenida en el expediente relativo debe otorgarse hasta que obre en el mismo la ejecutoria

redactada en los términos de la discusión y firmada de conformidad con la normativa aplicable."

De la normatividad citada se advierte, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son responsables de clasificar la información, la cual debe ser confirmada a través de su Comité de Transparencia.

Asimismo, que puede clasificarse como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre que no hayan causado estado, obrando en dicho expediente la ejecutoria emitida por el Órgano competente.

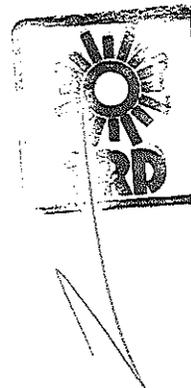
Que respecto a ello, estamos ante un procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, cuando la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

De igual manera, que el sujeto obligado debe aplicar una prueba de daño a fin de motivar la clasificación de la información, en la cual deberá justificar entre otros elementos, que la divulgación de dicha información es un riesgo real, que supera el interés público general y que la limitación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, que para la prueba de daño deberán atenderse los requisitos establecidos en el numeral Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y que en todo caso los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información.

Por lo anterior, es que a través del presente documento el Departamento Jurídico de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, como área encargada de los expedientes originados con motivo de las demandas promovidas por o en contra de ese partido político, clasifica dicha documentación como reservada, poniéndola a consideración para su confirmación del Comité de Transparencia.

Para ello, a continuación se acredita el cumplimiento a lo mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

Versiones Públicas y los Criterios del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; conforme a los siguientes apartados.

I. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo, fracción I y Trigésimo tercero, se considera como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En el presente documento, se clasifican como información reservada aquellos expedientes originados con motivo de las demandas promovidas por o en contra de este partido político, los cuales se encuentran en resguardo de este Departamento Jurídico.

Ello es así, pues dicha información se trata de actuaciones derivadas de un conflicto entre un particular y el instituto político, el cual será resuelto por una autoridad u Órgano Jurisdiccional competente, motivo por el cual se actualiza la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, conforme a la normativa citada, la información que se clasifica vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que contiene información de las controversias que se suscitan en dichos expedientes o procedimientos lo cual se debe procurar, así como los derechos de las partes y el correcto equilibrio en los procesos.

Además, la información que se clasifica se encuentra en trámite ante las autoridades u Órganos Jurisdiccionales competentes para resolver las controversias respectivas, motivo por el cual no han causado estado, ni tampoco obra en nuestros expedientes constancia de ello.

Cabe mencionar que los expedientes que en este acto se clasifican se encuentran tramitados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial de la Federación.

Es por ello, que la documentación consistente en todos los expedientes originados con motivo de demandas promovidas por o en contra del Partido de la Revolución Democrática, es clasificada como reservada en términos de la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues al contener en estos la información de las controversias que se suscitan ante la autoridad u Órganos Judiciales su publicación vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, más aun que no han causado estado.

II. LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UN RIESGO

Se actualiza lo establecido en la fracción II, del artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información así como de generación de Versiones Públicas, referente al riesgo que generaría la publicidad de la información que se clasifica como reservada, en virtud de lo siguiente:

La publicidad de todos los expedientes originados con motivo de las demandas promovidas por o en contra de este partido político, generaría un riesgo de perjuicio, más allá del interés público protegido, pues en principio se trata de una controversia entre partes, dentro de la cual existen afectaciones como intereses en riesgo, además

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

las actuaciones que se llevan con motivo de dicha controversia se encuentra en tutela de una autoridad o inclusive de un Órgano Jurisdiccional.

Para expresar mejor lo anterior, es pertinente señalar que por interés jurídico, nuestros Órganos Colegiados han precisado que se entiende como aquel derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define "público", palabra del latín publicus, un adjetivo que hace referencia a aquel o aquello que resulta notorio, manifiesto, patente, sabido o visto por todos.

Asimismo por interés social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado en términos generales que se produce cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.²

En esa guisa, por lo que hace al interés público, los Tribunales Colegiados, han sostenido que reside en un concepto jurídico indeterminado, de imposible definición³, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información así como de generación de Versiones Públicas, la prueba de interés público consiste en: la argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas.

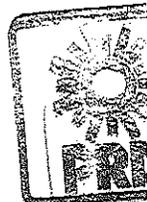
De las anteriores definiciones y conceptos, podemos establecer que para que se actualice el elemento previsto en la fracción II, del numeral Trigésimo tercero de los Lineamiento en comento, debe demostrarse que la publicidad de la información causaría un perjuicio que afecta los derechos de las personas, y del interés público.

En tal virtud, dicho elemento se actualiza debido a que la publicidad de todos los expedientes que obran en poder del Departamento Jurídico del PRD, generados con motivo de las demandas promovidas por o en contra de dicho instituto político, vulneraría los derechos no solo de las partes que se encuentran en medio de una controversia, poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud, inclusive los intereses de las partes se vería trastocados al darse a conocer los conflictos que se tienen y por lo cual existe la controversia administrativa o judicial, también se obstruirían los procedimientos para fincar responsabilidad algún servidor público, se afectarían los derechos del debido proceso, aunado a que dichos expedientes se siguen o tramitan ante una autoridad u Órgano Jurisdiccional, quien tiene la tutela de que el procedimiento o juicio se siga conforme a lo establecido en la Ley y sin causar más daño a las partes.

En ese sentido, es que la publicidad de las demandas promovidas por o en contra del Partido de la Revolución Democrática va más allá del interés público, y por ende los expedientes respectivos no deben ser publicitados ni divulgados, pues se insiste, el daño hacia los particulares como al propio instituto político generaría un riesgo de perjuicio trascendente, aunado a que también estaría en riesgo la protección al proceso que velan tanto la autoridad como los Órganos Jurisdiccionales.

III. VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

En éste apartado, se acreditará el vínculo que existe entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, cumpliendo así debidamente el elemento establecido en la fracción III, del artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas.

Como se señaló, existe un riesgo de perjuicio que se ocasionaría con la publicidad de todos los expedientes que obran en poder del Departamento Jurídico del PRD, generados con motivo de las demandas promovidas por o en contra de dicho instituto político.

En ese sentido, se manifiesta que la difusión de los nombres de los particulares, de los agravios de las partes, inclusive de los documentos que se proporcionan durante el procedimiento o juicio, conlleva un nexo con aquel perjuicio o afectación a los derechos como el de seguridad, salud, vida, debido proceso, entre otros, de las partes del juicio.

Se dice ello, pues tratándose de una solicitud de información relativa a conocer los expedientes de orden penal que tiene este instituto político, se afectaría al derecho de debido proceso que tienen las partes del juicio, ya que su divulgación o difusión de información violentaría la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución, pues se darían a conocer las circunstancias y incluso constancias del asunto que nutren su conformación y que sólo atañen a las partes y al juzgador quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

Asimismo, tratándose de una petición de un solicitante de información que desea conocer los expedientes que tiene este instituto en materia de pensiones alimenticias seguidas ante el Tribunal de lo Familiar; el riesgo que conlleva su publicidad afectaría no sólo la seguridad tanto de los nombres del trabajador o de su cónyuge o hijos, sino además de los derechos que tiene las partes, el interés superior de la niñez, la conducción del Juez en el proceso, inclusive las finanzas del mismo empleado que se den a conocer y su respectiva disminución.

Asimismo, tratándose de una petición de información relativa a un expediente en materia laboral, se pone en riesgo los derechos de seguridad de los empleados del instituto político, así mismo se ventilarían las presuntas acciones por las que se demanda al partido, o aquellos documentos que este instituto cuente con los que acredita alguna acción indebida por parte del

trabajador en el desempeño de sus funciones y que por ende se ponga en riesgo su derecho al debido proceso, inclusive las actuaciones de la propia Junta Laboral o del Presidente que tramita el asunto.

En ese sentido, es inconcuso que el nexo causal entre el daño a los derechos con la difusión de la información es más que evidente y palpable, por ello es que se actualiza el elemento establecido en la fracción III, del artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas.

IV. RAZONES OBJETIVAS Y ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL.

Tal como se ha manifestado existe un perjuicio inminente el hecho de que se difunda la información de todos y cada uno de los expedientes originados con motivo de las demandas promovidas por o en contra de este partido político.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

Pues la divulgación de dicha información revelaría entre otros datos, información personal como el domicilio, teléfono y correo electrónico, todos ellos, personales, lo cual, evidentemente, puede situar a la titular de datos personales en un escenario de posibles delitos cometidos en su perjuicio como el robo o usurpación de identidad, con los daños patrimoniales inherentes.

Aunado a que como se señaló, también estarían en vulneración otros derechos como el de seguridad, vida, salud, debido proceso de las partes que contienden en los procedimientos administrativos o juicios y de los cuales este partido reserva su publicidad.

Por lo anterior es que no cabe duda, que existe un riesgo real, demostrable e identificable si se permite la divulgación de los expedientes que se encuentran bajo el resguardo de este Departamento Jurídico, por ello es que dicha información debe ser clasificada como reservada en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

A continuación, se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, actualizándose así el elemento establecido en la fracción V, del artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas.

TIEMPO: En el momento en que se proporciona cualquier dato o documento que integre el expediente originado con motivo de una demanda promovida por o en contra del partido, se ponen en riesgo los derechos de seguridad, vida, salud, debido proceso, daño patrimonial e inclusive la comisión de delitos en perjuicio de las partes del procedimiento o juicio, aunado a la vulneración de las actuaciones del Juez o autoridad que vela por el correcto equilibrio del proceso.

MODO: Puede ocurrir si el sujeto obligado es omiso en cuanto velar los deberes de seguridad y confidencialidad, así como los deberes de licitud, lealtad y responsabilidad en materia de datos personales para el sector público.

LUGAR: En las oficinas del sujeto obligado cuando proporcione algún expediente que no ha causado estado ni obre en esta la sentencia respectiva.

VI. EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TIEMPO DE RESERVA.

De conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, la excepción al acceso a la información es única y exclusiva para aquellos asuntos donde ya se ha causado estado, obrando por supuesto la ejecutoria respectiva dentro del expediente.

Así es, teniendo en consideración el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información frente a los derechos que se vulnerarían con motivo de la publicidad de información, la excepción para dar a conocer los expedientes originados con motivo de las demandas promovidas por o en contra de ese partido político, es sobre aquellos expedientes que se encuentren totalmente concluidos, obrando en estos la sentencia o ejecutoria correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 6/2010 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

Cabe precisar, que aquellos expedientes que han causado estado y que obra en ellos la sentencia correspondiente, pueden difundirse a petición del solicitante de información previendo para ello la clasificación de confidencial de los datos personales que obren en dichos expedientes en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como respetando las formalidades del procedimiento para su publicidad.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, el periodo máximo por el que podría reservarse la información es de cinco años, el cual empezará a correr a partir de la aprobación del Comité de Transparencia, plazo que podrá ampliarse por otros cinco años más una vez que se concluyan los corrientes.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.

De conformidad con lo expuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas y los Criterios del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, la información consistente en todos y cada uno de los expedientes originados con motivo de las demandas promovidas por o en contra de ese partido político, se clasifica como reservada, por un periodo de cinco años conforme a lo expuesto en el apartado VI del presente documento.

Asimismo, que se tiene como única excepción para el acceso de información, aquellos expedientes que han causado estado, obrando la ejecutoria respectiva dentro del expediente, y ponderando siempre la confidencialidad de los datos personales que obren en dicho expediente, respetando para ello las formalidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. " (sic)

Una vez expuesta la prueba de daño, el Lic. Carlos Silva Roa preguntó al otro miembro del Comité si tenía algún comentario u objeción con respecto a la misma; quien respondió que no tenía comentarios. Por lo que se procedió a votar la clasificación de la información para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información **223400000821** en cuanto hace a la pregunta 13, siendo está a favor, por lo que atendiendo a la mayoría de votos, se clasifica la información.

Finalmente, el presidente de este cuerpo colegiado **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia a comunicar a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional la resolución de este Comité, así como de la persona solicitante, una vez integrada la respuesta final.

Acto siguiente, el presidente del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al acuerdo a que llegó con la presente sesión, siendo el siguiente:

ÚNICO. - Se **APRUEBA** la clasificación de la información como reservada, atendiendo a la prueba de daño expuesta en esta sesión del Comité de Transparencia y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia notificar la resolución a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, así como a la persona solicitante, una vez que se tenga integrada la respuesta final.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



CO
TRA
DE
LA
DE



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 01/EXT/20-01-2021

En atención al anterior acuerdo, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido de éstos, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por unanimidad el punto que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra el C. José Carlos Silva Roa, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia, manifestó: “integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que en los términos planteados, se han agotado el punto tres del orden del día, se tiene como último punto a tratar el marcado con el número 4, consistente en “clausura”, agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con quince minutos, del día 20 de enero de 2021, por lo que se da por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del ejercicio 2021. -----

La presente acta consta de doce fojas útiles por uno solo de sus lados, cada una firmada al margen y al calce por los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. -----

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

José Carlos Silva Roa

Presidente del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución
Democrática

Moisés Quintero Toscuento

Integrante del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución Democrática